Firmado digitalmente por ROSAS CHAVEZ HAYDEE VICTORIA FIR 08176227 hard
Cargo: Viceministra De Patrimonio Cultural E Industrias Cultur
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.03.2024 22:37:54 -05:00

San Borja, 08 de Marzo del 2024

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 000064-2024-VMPCIC/MC

VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora **DELIFINA SILVA ÁLVAREZ** contra la Resolución Directoral N° 000999-2023-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000322-2024-OGAJ-SG/MC, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000073-2023-SDDPCDPC/MC de fecha 31 de marzo del 2023, se inicia procedimiento sancionador contra la administrada, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio cultural de la Nación, esto es, por realizar obras privadas no autorizadas en un área ubicada en el sector de Quinta Cruz distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba, departamento de Cusco emplazada dentro del Parque Arqueológico de Ollantaytambo;

Que, con la Resolución Directoral N° 000999-2023-DDC-CUS/MC de fecha 12 de julio de 2023, se impone sanción de demolición al amparo del literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio cultural de la Nación al haberse acreditado la responsabilidad de la administrada por la comisión de la infracción;

Que, el 24 de julio de 2023, la administrada interpone recurso de apelación en el cual alega, entre otros, lo siguiente **(i)** la facultad de la administración para determinar la comisión de la infracción ha prescrito y **(ii)** el área objeto de inspección es una que se encuentra libre de evidencia arqueológica;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de la fecha de emisión de la resolución impugnada (12 de julio de 2023) contrastado con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación (24 del referido mes y año) se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal;

Que, en la resolución impugnada se refiere que mediante Ley N° 23765, declaran como Patrimonio Cultural de la Nación a varios lugares de la ciudad del Cusco, de fecha 31 de diciembre de 1983, se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Parque Arqueológico de Ollantaytambo y a través de la Resolución Directoral N° 681/INC-C de fecha 27 de marzo de 1999, se aprueba su delimitación;

Firmado digitalmente por ESPINOZA SALVATIERRA Jerry FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.03.2024 17:46:21 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **ADQI2JP**

Que, a través de la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente desde el 06 de junio de 2023, en adelante la Ley N° 31770, se modifica el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, estableciendo únicamente una *sanción pecuniaria* por la comisión de la conducta que describe, eliminando la *demolición* como sanción alternativa;

Que, de acuerdo al principio de irretroactividad descrito en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, *salvo que las posteriores le sean más favorables*. Agrega la norma que *las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor*, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción;

Que, si bien es cierto, el procedimiento sancionador se inicia con Resolución Sub Directoral N° 000073-2023-SDDPCDPC/MC de fecha 31 de marzo del 2023, esto es, con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 31770, cierto es también que la Resolución Directoral N° 000999-2023-DDC-CUS/MC fue emitida en vigencia de la modificación del literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en vigor desde el 06 de junio de 2023), en consecuencia, se debió evaluar si la aplicación de la sanción de demolición favorecía a la administrada o, si por el contrario, la imposición de la sanción pecuniaria (multa) resultaba favorable a sus intereses;

Que, de la lectura de la Resolución Directoral N° 000999-2023-DDC-CUS/MC no se advierte que el órgano de primera instancia haya realizado la evaluación descrita en el párrafo anterior como para determinar, en aplicación del principio de irretroactividad, la sanción a aplicar. No obstante que se solicita a la DDC Cusco precise si se realizó el análisis, a través del Informe N° 000196-2024-DDC-CUS/MC no se da respuesta a lo requerido de lo cual se presume que dicha evaluación no se realizó;

Que, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece que es vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho la contravención a las leyes y normas reglamentarias, de lo cual se infiere que al no haberse observado el principio descrito se ha originado un vicio en la Resolución Directoral N° 000999-2023-DDC-CUS/MC;

Que, el artículo 227 del TUO de la LPAG establece que la resolución del recurso estimará, en todo o en parte, o desestimará las pretensiones formuladas. Agrega la norma que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, precisando que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, dada la especialidad del procedimiento sancionador y atendiendo a que por mandato legal corresponde a sus órganos realizar la evaluación y análisis de los hechos y medios probatorios aportados al procedimiento a efecto de determinar la sanción a aplicar, se advierte que el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales no tiene competencia para realizar dicho examen, por lo que corresponde disponer la nulidad de la Resolución Directoral N° 000999-2023-DDC-CUS/MC y retrotraer el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **ADQI2JP**

procedimiento al momento que el vicio se produjo a fin que la autoridad de primera instancia se pronuncie nuevamente;

Que, estando acreditada la causal que sustenta la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 000999-2023-DDC-CUS/MC carece de objeto pronunciarse por los argumentos del recurso de apelación;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta;

Que, en el caso examinado, se advierte que no ha existido ilegalidad en el pronunciamiento, dado que ello se ha debido a un error de aplicación de las disposiciones al procedimiento sancionador;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 000999-2023-DDC-CUS/MC y retrotraer el procedimiento sancionador a la etapa resolutiva a fin que la autoridad de primera instancia se pronuncie respecto a la sanción a imponer.

Artículo 2.- Declarar que carece de objeto pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 000999-2023-DDC-CUS/MC.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la DDC Cusco el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Delfina Silva Álvarez acompañando copia del Informe Nº 000322-2024-OGAJ-SG/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTERIO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **ADQI2JP**